



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00336-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: KARINA PATRICIA TEJEDA CASTILLO en representación de la menor MMVT
CAUSANTE: MANUEL SEGUNDO VILORIA CABEZA

En primer lugar, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el nombramiento de un administrador de los bienes de la herencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 496 del Código General del Proceso.

Pues bien, las reglas allí consagradas establecen que la administración de la herencia la tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes.

Así pues, es de destacar que los herederos Yasrlenis Minela, Yormith Milehiny, Yulnaidier Manuel Viloria Rada y el menor MMVT a través de su representante legal aceptaron la herencia. Luego entonces, al elevarse la solicitud de nombramiento de administrador de la herencia por el abogado que representa a la parte demandante, infiere el despacho que existe desacuerdo entre los herederos en torno a la administración adelantada.

En consecuencia, sería del caso decretar el secuestro de los bienes relictos, como lo dispone el numeral 2° del artículo 496 del CGP, si no fuera porque la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar mediante respuesta del 7 de junio de 2022 radicada con el turno N. 2022-190-6-817, adjuntó nota devolutiva de embargo donde expresaron lo siguiente:

“NO PROCEDE EL REGISTRO DEL OFICIO N° 39 DE FECHA 17/01/2022 EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, TENIENDO EN CUENTA QUÉ:

EN EL OFICIO EMITIDO POR EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR ENUNCIADO ANTERIORMENTE, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUENTRO DE BIENES INMUEBLES DENTRO DEL PROCESO DE SUCCIÓN INTESTADA CORRESPONDIENTE AL RADICADO N°.20001311000120210033600, SE CITÓ DE MANERA ERRADA EL NÚMERO DE IDENTIDAD DEL CAUSANTE, SIENDO EL CORRECTO 12.590.252”

Lo anterior, muy a pesar que desde el 7 de marzo de 2022 esta judicatura remitió a las direcciones electrónicas ofiregisvalledupar@supernotariado.gov.co y documentosregistrovalledupar@supernotariado.gov.co, el oficio No. 298 del 23 de febrero de 2022 donde se corrigió el número de cédula del causante Manuel Segundo Viloria Cabeza (C.C. 12.590.252).

Sin embargo, la oficina de registro respondió textualmente lo siguiente:

“PARA PROCEDER AL REGISTRO DE LA PRESENTE ORDEN JUDICIAL, EL USUARIO INTERESADO DEBE ACERCARSE A LA VENTANILLA DE NUESTRA OFICINA DE REGISTRO Y CANCELAR LOS DERECHOS DE REGISTRO SEÑALADOS EN LA LEY.- SI NO HAY PAGO NO ES VIABLE DAR TRAMITE REGISTRAL”

Así las cosas, en aras de hacer efectiva la medida cautelar y garantizar la administración de la herencia en manos de un secuestro, se ordenará hacer entrega física del referido oficio al apoderado de la parte demandante para que proceda a radicarlos para su inscripción, previo pago de los derechos de registro. Una vez inscrito el embargo, se procederá a decretar el secuestro de los bienes.

En segundo lugar, el mismo profesional del derecho deprecia que se oficie a los herederos Yaslenis Minela, Yormith Milehinys, Yulnaider Manuel Viloría Rada, argumentando que desde el 22 de febrero de 2023 se le concedió un término de 30 días para llevar a cabo la sucesión de la señora Evangelina Rada Pérez (QEPD).

No obstante lo anterior, se denegará esta solicitud, como quiera que se presentó demanda de liquidación de sociedad conyugal por parte del mismo abogado del menor MMVT y por ende, no es indispensable ni tampoco obligatorio que se abra la sucesión de la señora Rada Pérez para continuar con el trámite del presente sucesorio.

Demanda cuya competencia radica en este despacho por virtud del fuero de atracción, consagrado en el artículo 23 del estatuto adjetivo y por tal motivo, se calificará para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Así las cosas, revisado el libelo introductorio de la aludida demanda, advierte el despacho las siguientes falencias:

1. PRIMERA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante (menor MMVT a través de su representante legal Karina Patricia Tejeda Castillo) debe dirigir la demanda de liquidación de sociedad conyugal contra los herederos determinados (Yaslenis Minela, Yormith Milehinys, Yulnaider Manuel Viloría Rada) e indeterminados de la señora Evangelina Rada Pérez (QEPD), en atención a lo normado en el artículo 87 y 523 del CGP.

2. SEGUNDA CAUSAL DE INADMISIÓN (núm. 5° art. 90 CGP).

El abogado Javier José Lobo Acosta no allegó poder otorgado por el menor MMVT a través de su representante legal Karina Patricia Tejeda Castillo para promover demanda de liquidación de sociedad conyugal contra los herederos determinados e indeterminados de la señora Evangelina Rada Pérez (QEPD).

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar que por secretaría se le haga entrega física del oficio No. 298 del 23 de febrero de 2022 donde se corrigió el número de cédula del causante Manuel Segundo Viloría Cabeza (C.C. 12.590.252) al apoderado de la parte demandante para que proceda a radicarlos para su inscripción, previo pago de los derechos de registro.

Una vez inscrito el embargo, se procederá a decretar el secuestro de los bienes para efectos de administración de la herencia por parte de un auxiliar de la justicia (secuestre).

SEGUNDO: Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, cuya finalidad era requerir a los herederos Yaslenis Minela, Yormith Milehinys, Yulnaider Manuel Viloria Rada, para la presentación de la demanda de sucesión de la señora Evangelina Rada Pérez (QEPD), por los motivos señalados en antecedencia.

TERCERO: Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal, por las razones expuestas en antecedencia.

CUARTO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

Conminar al profesional del derecho Javier José Lobo Acosta para que procure presentar el escrito de subsanación de demanda debidamente organizado. Verifique que todos los documentos tengan la mejor resolución posible y se encuentren en orientación vertical y no horizontal.

De igual forma, se le advierte que deberá remitir copia del escrito de subsanación de demanda a la dirección electrónica de los herederos determinados (Yaslenis Minela, Yormith Milehinys, Yulnaider Manuel Viloria Rada) de la señora Evangelina Rada Pérez (QEPD), para cumplir con la carga procesal impuesta en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Negar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, tendiente a que se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, toda vez que ha de esperarse que se surtan todos los trámites propios de la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el señor Manuel Segundo Viloria Cabeza y la señora Evangelina Rada Pérez, la cual se encuentra disuelta y pendiente de liquidar (inc. 2° art. 487 CGP).

SEXTO: Instar por segunda vez al abogado Javier José Lobo Acosta para que se abstenga de formular, mediante el ejercicio del derecho de petición, solicitudes referidas a actuaciones estrictamente judiciales, las cuales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, y por lo tanto, deben sujetarse a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto (Corte Constitucional, Sentencia T-394 de 2018. MP. Diana Fajardo Rivera).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO
JUEZ

L.J.M.